

1
La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED**: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Qualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado politico no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente, y los desahogados con jurisdiccion.

3.º **Dixiéndolo** cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este Decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha qualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion quatro meses ántes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion quando faltan menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, quatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pa-

M. G. S.
A. S. S.

sen de quinientos ; un Alcalde , seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil ; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de quatro mil , y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos , se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil , y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de Electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y sino por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el Presidente y el Secretario , que será el mismo del Ayuntamiento , y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de Electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los Pueblos ó Parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento , podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de Electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla ; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar Electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los Electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un Elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el exercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo

7


go en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento baxo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fixa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— José María Gutierrez de Teran, Presidente.— José de Zorraquin, Diputado Secretario.— Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.— A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.— Juan María Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas.— El Conde del Abisbal.— En Cádiz á 24 de Mayo de 1812.— A Don Ignacio de la Pezuela.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y exácto cumplimiento, avisándome inmediatamente que lo haya recibido. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 25 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.



3

Encargado por la Regencia como Jefe Superior de Galicia de
blecer la Constitucion que se acaba de publicar y jurar, no puede
mayor prueba del interes que tomo en la felicidad de esta real y
Vallerosa Provincia que proporcionar sin atraso a todos sus ha-
bitantes el goze de las ventajas que les conceden las Sarras y moiras
que subrogando a muchas de las antiguas establece la constitucion
en los decretos posteriormente expedidos por las Cortes Generales y
Extraordinarias. Y como el adjunto publicado en Cadix en 24 de
Octubre que me comunico la Regencia el 10 de Junio se dirige a
Beneficios que destruarian los Pueblos Governados por Ayuntam.
que merecian toda su confianza, y componer de Individuos de
de patriotismo, y talento, que hayan dado prueba de interesarse
la suerte de sus conciudadanos, de conocer los medios de mejorarlo, y
puedan desempenar utilmente las atribuciones que señala la Constitucion
alos ayuntamientos, dispondrá V. que inmediatamente se publique el
decreto, y que con arreglo al artic. 3.º se proceda a la eleccion de los que
han de componer el que se forme en esta Ciudad.

Comisiono a V. para que sin perder momento
de acuerdo con el actual Ayuntamiento, se circulen los exemplares adjuntos
del decreto de las Cortes, a todos los Pueblos de la comprension de esta
Provincia que antes se llamaba Provincia, y que se hallan en posesion
de Ayuntamiento, comunicandolo igualmente a los que no encon-
tramos en este caso tengan las circunstancias prevenidas en el artic. 3.º
mandoles el derecho que les compete, a fin de que puedan hacer lo

ciudad para tener Ayuntamiento^{to}. luego que se establezca la Diputación Provincial.

El numero de individuos que hayan de componer los ayuntamientos segun se manda en los articulos 4.^o y 6.^o se arreglara por ahora al ultimo como interin quala Diputación Provincial dispone se forme otro nuevo con la debida exactitud.

Acordaria V.S. con el Ayuntamiento^{to}. que en las disposiciones que se consideren convenientes para que observandose sin alteración alguna todo lo que se previene en los articulos del expresado decreto, se hagan las elecciones por el orden y liberdad que es indispensable para asegurar el acierto; haciendo conocer a los electores la responsabilidad que les impone este cargo, si anteponiendo intereses personales, y sugerencias de intrigantes al bien general, privan a los Pueblos de las ventajas que indefectiblemente experimentarían componiendose los ayuntamientos de personas que tengan las calidades que supone la comision al concederles una parte tan principal en el gobierno que hasta ahora no habian disfrutado.

Procuraria V.S. que eno mismo se observe en los Pueblos de este distrito; en la inteligencia de que los actuales Alcaldes y ayuntamientos a quienes se comete este importante encargo, deberán responder de que se realizen las benéficas e intenciones del Supremo Gobierno, teniendo la firmeza necesaria para impedir que persona alguna de qualquier condicion que sea, influya de modo que prive o entorpezca la liberdad con que todos deben concurrir a estas elecciones; pues ademas de la nulidad que tendrían en este caso, se tomarán las providencias correspondientes con los que por medios bien conocidos intentan empujar la opinion a sus ideas e intereses particulares que

regularmente son opuestos al del publico.

Espero que los curas Parrocos contribuyendo poro
todas medios a la felicidad e ilustracion de sus feligreses se dedica-
ran en los dias que anteceden alas elecciones Parroquiales, y en las
ocasiones que oportunityam^{te} les proporciona su ministerio, a hacer
conocer la importancia de que sean elegidos los sujetos mas re-
comendables que rara vez son aquellos que solicitan y aperecen los
cargos publicos.

Todo lo que no dudo tendra el mas puntual cumplim^{to}.
dandome V^o aviso de haverse instalado los nuevos obispos y miembros
con remision de los correspondientes testimonios para dirigilos ala
Regencia, con fianza al celo y actividad de V^o y del obispos^{to} y de
mas pronta y exacta execucion de lo acordado por los Consey^{os}
Generales y Extraordinarios.

Dado en la Ciudad de Mexico a 7 de Agosto de 1812.

Navier de Casañor

to de Beramioz

El

Portero de esta C. N. Ciudad con
bucara a etumamto para la ora de la
sere en punto de la tarde de dia de mañana
na Catorce del Cora. A todos los Cavalleros,
Presidones, Diputados del Comon y Pared,
Audias General y Perrenens, a fin de reco-
nocer un Oficio del Cora. Sr. Capitan
General de este P. No. Sr. Fran. Naviera
Cavallero, queda para con Gemplang del
Real Decreto para la Creacion de nuevos
etumamtos para cum vno acordando
Conten. como desos anuptos quere
presen del P. Sen. y p. y quedand
Entend. Publican al Mayor de esta
Comocatoria de que me daa guerra
Dho Portero. Per. Ato 13 de 1872

Pener

Amey

Mella

Parado

Cos

Cora

Siguient

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

menos presente. Que ena
Ala enere Pueblo Gungion P. N. de la que



Handwritten flourish or signature

Cincuenta y un maravedís.

SELLO CUARTO, CINCUENTA Y UN MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



Winton de 14 de Agosto de 1812

Antes de la Real Cam. Consistorial de esta Ciudad de Orense a trece dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y doce Juntos P. N. D. N. Sr. D. Manuel Bernan... deus Rey del Consejo del S. M. el Auditor Ordinario de la Real Audiencia de Orense... Sr. D. Feliciano Picense... Sr. D. Juan de Yube... en Diputados del Common... Sr. D. Carlos Siguencia... Sr. D. Pedro de Orense... testaron y acordaron lo sig.

Monte abundantemente se ha visto un Oficio que le para... Sr. D. N. Navera de Carrans Capitan Ge... neral de este P. N. confesores de este del Comercio... Recuerdo en el Pleno Consejo con algunos... planes del Real Decreto de S. M. las Cortes Ge... nerales y Administraciones de la Nacion de esta... y de este de esta parada de este Año Relati... bo uno apuro a la formacion de muros... Con arreglo a lo que previene la Comarca... de la Monarquía Española: Ferrn. Uria... mendo presente que esta Autoridad... Alla en este Pueblo Ningon... de lo que

Componen este Real Ayuntamiento y que
para el Solemne Acto de acordar el cumplimiento
de los Reales Decretos Deven concurrir todos
ellos, Atienda que con yntercomun Deven ser
Difundidos y mediaran por la Correspondencia
Oficio para que en la mañana del día
Luzo Sexto y quares del Corriente y día
de Diez de Mayo concurran a esta
Real Casa Comunal Sin Excusa ni pre-
texto alguno para la Celebración de el unta-
miento al efecto Vaya su Responsabilidad.
A estos Acordados y firmados Pedro de
Santos Justicia y demás que van En
poderado de que yo Es. No. Do. y feo =

Mano de Pedro Feliciano Marcos Santos
Angel Cordero Tiberio Juan Carlos Figueroa

Antonio Estan. García

Copia del principio y último de los
Oficios que se firmaron para para
alos Cavalleros Presidencas

El M. Ayuntamiento se acordó ad

en el que celebró en los Cortes del presente año de 1788
siguiente.

Segun Exarta de A. N. de que Alcaide que
señala de día de la mañana del día Lunes 17 de
y quatro del corriente hasta merced de una preterito
numo tibo y bajo responsabilidad de todas y iguales
quiere Ominio y dilaciones que se expieren con
curra ala d. Casa Comisarial de esta ciudad al
finquero expreso.

Dio f. c. a N. m. a. Peramos Agosto diez
y siete mil ochocientos. Dize = Man. Perez = Sen
d. Am. Maria de Castro = J. d. Nicolas Sen
d. J. d. Ign. Arella y Berbito =

Recibo el oficio de V. S. de 17, al corriente, en que se viene
decirme haver determinado era M. N. y J. Ciudad, en Ayuntamiento
celebrado el 14, que todos los Regidores, sin excusa
pretexto ni motivo y bajo responsabilidad, concurren en el día 22,
á acordar el cumplimiento del R. Decreto, remitido por el Ex. mo. por D. N.
Xabier Castañón, para la formación del nuevo Ayuntamiento según
la Constitución de la Monarquía; pues considera la Ciudad que de este
solemne acto deben todos asistir. Y por no hallarse en esta Capital en la
actualidad Regidor alguno de los que hasta ahora componen el M. N.
Ayuntam.º, ha determinado igualmente la Ciudad que con inter-
vención de lo acordado se les paven los correspondientes oficios.

Aque contesto, que, á lo menos en esta Ciudad de la Coruña, no se ha
tenido por precisa la concurrencia de todos los Capitulares para ese
mismo asunto; y se procedió á él sin contar con los ausentes. No tan-
bien que se ha podido celebrar en Ayuntamiento, y haber en el esta
convocatoria; sin embargo de que en ella se dice no haber Regidor al-
guno en la Capital. Y me consta que los tres Capitulares de esta Ciu-
dad saben permanecer en ella, quando le exige el servicio del Rey
y el Público y en todos los casos de honor: pero en el tiempo presente es
regular estén cuidado de la recolección de sus rentas y cosechas, y de
sus haciendas. Lo que yo abandono, por la precisión de permanecer
en esta Plaza, por atender al servicio militar en que el Ex. mo. Go-
bierno me tiene empleado. Y así por esto, como por lo mas que mani-
fiesto, no me coge la responsabilidad que se carga en la expedida
convocatoria; pues solo debe recaer sobre la falta voluntaria. Y
ultimamente, he visto no haberme considerado precisa mi concurren-
cia á la publicación y juramento de la Constitución en esta Capital; y
sin embargo de ver los actos mas solemnes que pudo, ni puede, tener
la Nación Española famosa.

Todo lo que espeta de V. S. hacer presente al M. N. Ayun-
tamiento, para que yo no decliniga el concepto y favor que siem-
pre le he debido, ya que esta muy reconocido.
Dios qu. á V. S. m. á. Coruña 22, de agosto de 1812, //

Nicolau Boadella

Atento para que se falte alguna con
curran al ymento y daps la unta de fier
Ducado Academo para el dia Miercoles
Nuevo de septiembre proximo Enm
Arto de la unta y confirmacion de la
Tercera y Quinto de esta Ciudad de que yo
Ciudad de que yo

Martín Texer y Antonio Mosquera
Angel Espinosa, Jacobo Conrinal

Don Carlos Niquina
Antonio de la Cruz Texer

Proron del Oficio que se forma para pasar
al Sr. Capitulax D. Nicola Sanchez Ugado

En Ayuntamiento celebrado en los veinte y quatro
del corriente con solo mi asistencia la del Caballero
Difidor D. Antonio Mosquera de uno de los Diputa
dos del Comun y de los Procuradores Sindicos Real
y Personero de esta Ciudad se acordo lo siguiente
En este Ayuntamiento teniendo presente que no han
concurrido los Caballeros Capitulaxer a excepcion
del señor D. Antonio Mosquera para acordar el
cumplimiento de lo prebenido por el Camo Señor

3

12
D.º Fern. Xabier Castaños en su Oficio de siete del
al que acompaña el R.º Decreto de Veinte y tres de Mayo
embargo de haberles parado al efecto las Correspondien-
Comocatorias ni haber contertado á ellas á Excepcion de
D.º Nicolas Boado que lo ha echo manifestado no poder
erlo por estar ocupado con asuntos interesantes al
Acuerda Selos repita nuevam.º para que sin falta alguno
concurran al ymento y Vaso la multa de Cien Ducados
acada uno para el día Mercoles nueve de Septiembre pro-
Entrante. Arto. Acordaron. Soque traslado á J.º S.º para
ynteligencia y Concurrencia al Ay.º de la ora de diez de la
ñana del día Mercoles nueve de Septiembre proximo en
te Vaso la Multa de los cien Ducados que contiene el Acuer-
yn.º. Y de quada en practicarlo en caso de su abiso. Dios
á V.º S.º Betanzos Agosto veinte y cinco de mil o-
cientos y Doce = Manuel Pérez = Señor D.º Nicolas San-
Boado =

Copia del principio y postre
de los Oficios que se formaron
para pasar á los S.ºs Capitula-
res D.º Ant. M.º de Castro y D.º
Ygnacio de Mella y Barberto

En fecha diez y siete del Cor.º con ynteracion de lo Acordado
por esta M.º N.º Ciudad en los Carozes del mismo pasado
á V.º S.º Oficio para que ala ora de diez de la mañana del día
Lunes veinte y quatro del Corriente sin la menor excusa por-
terto ni motivo Concurriese ala R.º Casa Consistorial de
para Celebrar Ayuntamiento fin de Reconocer el R.º Dec-
to de S.º M.º las Cortes Generales y Extraordinarias de fecha
Veinte y tres de Mayo de este año que pasó á esta Ciudad
el Excmo Señor D.º Xabier de Castaños Capitan



Cincuenta y un maravedis.
**SELLO QUARTO, CINCUENTA Y UN
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO
 CIENTOS Y DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.
 de este R^{no} Sobrela forma de nuevos Ayuntamientoes
 con arreglo a la Constitución Política de la Monar-
 quia Española y por no haber verificado U.S. y los
 demás Señores Capitulares su concurrencia a ex-
 cepcion del Señor Dⁿ Antonio Morquera General
 C^o en el m^o Veintey quatro con Acuerdo deerto
 de Uno de los Diputados de el Coman^o y de los
 Procuradores Sindico General y Personero la siguiente
 Soque traslado a U.S. para su ynteligençia y Concu-
 rrencia al Ay^{to} a la ora de diez de la mañana del
 dia Miércoles nuebe de Septiembre proximo entan-
 te bajo la multa de los cien Ducados que contiene
 el Acuerdo ynverso. Y de quedar en practicarle espero
 su aviso. Dios Guarde a U.S. m^o d. J. Petens of Agosto
 Veintey Cinco de mil ochocientos y Doce. Pereseron
 Dⁿ Nicolas Sanchez Proado = y con Dⁿ ygnacio de Me-
 llay Charberto =

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

„DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon, sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y qualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan: 1. Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos; pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3.º Las Juntas de Sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que exercen, hasta que la Regencia del Reyno, con pre-

vita
emp
a P
verior
se s
picio
o de
no m
? De
emp
q- d
mar
me d
eter
os en
rard
e v.
ay d
ia y
Dec
S. M
a v
mu

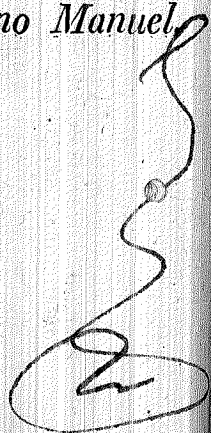
[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page]

sencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Juan Polo y Catalina, Presidente.=José de Torres y Machi, Diputado Secretario.=Manuel de Llano, Diputado Secretario.=Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.=
A la Regencia del Reyno.

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=El Duque de Infantado.=Joaquin de Mosquera y Figueroa.=Juan Villavicencio.=Ignacio Rodriguez de Rivas.=El Conde del Abisbal.=En Cádiz á 11 de Julio de 1812.=
A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. ^{el} para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. ^{el} muchos años. Cádiz 12 de Julio de 1812.

Antonio Cano Manuel



Sr. ^{te} Pardo y Aguirre. a la Ciudad de ^{to} P...

Encargado interinamente por el Sr Capitán
 general D. Fran.^{co} Navier de Castaños de los empleos
 de Comand.^{te} general y Jefe Superior de esta Pro-
 vincia de Galicia, segun que por el mismo Superior
 se ha comunicado ya a V. S. directamente, se
 dió firme con fecha de 19. del corriente el Oficio
 siguiente. Exmo. Sr. = El Exmo. Sr. Ministro de
 y Justicia con fecha de 28. de Julio ultimo se
 lo siguiente = Exmo. Sr. = Remito a V. E. de
 de la Regencia del Reyno seiscientos exemplares
 del Decreto de lo del corriente, sobre el metodo q.^{do}
 observarse en la formacion de Ayuntamientos man-
 por el de 23. de Mayo de este año, a fin de que
 buyendolos V. E. a las autoridades, civiles, eclesi-
 cas y militares de los Pueblos comprendidos en
 distrito del 6.^o Exército de su mando lo guarden
 y cumplan en todas sus partes dandome V. E.
 aviso de su recibo y encargando a aquellas de
 cuenta a S. A. por el Ministerio de Gracia y Jus-
 ticia de mi cargo, asi del recibo de dicho Dec.
 como de sus operaciones para noticiarlo a S. M.
 su Diputacion permanente, previniendo a V. E.
 que por lo respectivo al 3.^o Exército, remi-

con esta fecha al Comandante General de él. V. E.
exemplares correspondientes para su circulacion á las
autoridades de los Pueblos de aquel distrito. = Tra-
do lo á V. E. acompañándole doscientos exemplares
para que se guarde y cumpla en esa Provincia
todas sus partes."

Lo que traslado á V. S. acompañándole diez y
exemplares del citado Decreto para su conocimiento
placido y que disponga lo tenga igualmente
el distrito de esa Provincia, esperando de su celo y
por lo mucho que interesa al mejor servicio, se servirá
formar una noticia de los actuales Ayuntamiento
existentes dentro de la demarcacion de esa misma
Provincia con expresion del Pueblo que les dá nombre
la qual tendrá V. S. á bien remitirme á la mayor
brevedad posible, avisándome entre tanto de que
en esta inteligencia y del recibo de este Oficio y ex-
emplares que incluye.

Dios guarde á V. S. m.^o a.^o S.
ago 24 de Agosto de 1812.

El Marq. de Campo Sagrado

Estado en su sumario a 29 de Mayo de 1812

Entre los antecedentes que tengo para
para quando se haga la Eleccion de los Regi-
dros que han de componer el Ayuntamiento
formandose la lista de los demas que hay
en el distrito de esta Provincia en el
mundo que previene el oficio antecedente
del Sr. Comandante General Interino
de esta Plaza, aguien de averificado se le
Doy. Lo Decretaron J. J. J. los J. J.
una y Regente de esta M. N. Ciudad
que firman =

Perez
Carreras

Faraldo Cor. del Gobierno

desta
de
la
de
N. de
Jehuan
Carreras
& C.
m. g.

17

Noticia de los Jurramientos que hubo y hay en el
Distrito de la Provincia de esta Capital de Petamur

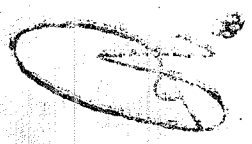
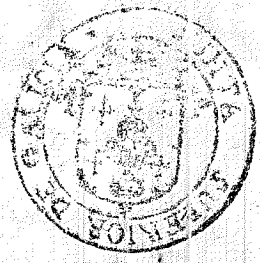
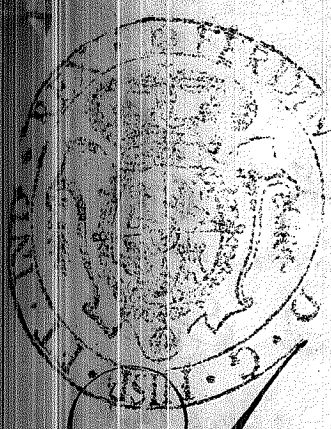
- Jurramiento de la Villa del Ferrol
- Jurram^{to} de la Villa de Puente deume
- Jurram^{to} de la Villa y Condado de Santa Maria de Oiteg

El Petamur en su Jurram^{to} a 12 de Febr de 1812
Fueron = Fernando = Conde de Maureni = Guzman = Juan
Cabr Niquera = Don Juan Garcia Perez. Sec^{to}
tario de Jurramiento =

E L R
Exmo Señor.

Esta Ciudad ha recibido con fijos de N. E. de 24 de Febr de
1812. En cumplimiento del Real Decreto de 10 de
Julio anterior y conseq^{ue}ntes del Enc^{ar}go a N. E. la
asuntada hora de los Jurram^{tos} que E. M. en el Dis^{tr}
to de esta Provincia.

Por f. de N. E. m. an. 8. R. D. de 12 de
Sept. de 1812. Exmo Señor = Manuel Perez = Feliciano
Nunes Faraldo = Conde de Maureni = Jacobo Couzaro.
Juan Cabr Niquera = etq. de esta M. N. y de la C^{ap}
de Pet. Don Manuel Garcia Perez = etq. de
Man^{te} Gen. Antonio de esta D^{ist}



Cincuenta y un maravedis.
**SE LO CUARTO, CINCUENTA Y UN
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
 CIENTOS Y DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

to
Junta de 9 del Septiembre de 1812

La Real Cera Comunal de esta Ciudad de Peñ
 Amuec dia del mes de Septiembre Año de mil ochoc
 cientos Doce, Mandado firmado por el Sr. Don Juan
 de S. S. los Sr. Don Samuel Bernand y Don Pedro del Consejo
 de S. M. su Alcalde Ordinario del Common en lo Civil
 de esta Ciudad de Peñ Amuec y Don Juan de S. M. Don
 Atorgados Cavalleros Don Don Feliciano Don Don Juan de S. M.
 el Sr. Don Juan de S. M. Diputado del Common, el Sr.
 Don Juan de S. M. y Don Juan Carlos Sigüenza Don Juan de S. M.
 y Don Juan de S. M. Don Juan de S. M. y Don Juan de S. M.

En esta Junta de 9 del mes de Septiembre de 1812
 se acuerda y se declara que el articulo
 de la Constitucion de 1812 que previene que para ser nom
 brado Alcalde Provisor o Procurador Sindico de
 Requiere que ademas de ser Ciudadano y en Esen
 cia de ser Vecino con domicilio en esta Ciudad
 o Arraigo en el Pueblo, y sea varon de
 Sane y Cien, Especificando los articulos que
 las demas Qualidades las han de Determinar
 las Leyes, y no detallandose en los Decretos
 de S. M. y S. M. de S. M. y S. M.

de Julio N.º 1.º, Descanso la Ciudad por un
paño de un año desde su principio esta Ciudad
como otras que puedan ocurrir en la Elección
que ha a ser el Curioso de los Empleos para la
formación del Nuevo Ayuntamiento y proceder en
ella todo en pie seguro y que no quede en
puerto a reclamaciones Puestas sin la
Nulidad de los Actos. Et cuando que respecto al
Sr. Comandante General de este Reino y Sr.
Sr. Marqués de Campo Sagrado se halla en
la Ciudad de Santiago se convulsen en esta
y mas ocasiones que se han convenido en
este Acto para que se va a celebrar y de
este Certificarse y mandarse a la de
con dicho Oficio Segun lo desea el Sr. D.
en cumplimiento de lo ordenado en el
previo. Et los acordados firmados por el Sr. D.
y el Sr. D. de esta Ciudad de que se dice =

Man. D.º Antonio Morquera

Feliciano Vizente Secado Angel Cortés Interino

Jacobo Cruzado
Juan Carlos Niquera

Exmo. Sr. Don.

Despues que esta Ciudad Presento el oficio del Exmo. Sr. Don D. N. Xarion de Carrancho que con fecha 7. de Agosto Ultimo se ha servido Despachar con Inclusion de un Exemplar del Real Decreto de 23. de Mayo, para proceder ala Eleccion de Individuos que han de Componden el nuevo Ayuntamiento, se la presentaron varias dudas en la Execucion de esta Operacion, y Desidera deprender Saca de ellas sin molestar la Atencion de la Su Magestad, espero que alguna otra de las Capitulaciones del Premio la practicarse para poder por este medio Cobrar las Comisiones que siempre accionaron atrasadas pero haciendo Observado que en esta Ciudad de la Com. se han suscitado algunas Dificultades en la Execucion de estas Elecciones, por cuyo motivo no se han celebrado hasta el dia y que las Escrutadas en esta Ciudad no remueben las dudas que enuentra esta, la he considerado indispensable ya Despachar al N. E. afin de que se Sirva Declarar: Si mediante los Reales Decretos de 23. de Mayo y 10. de Julio Ultimos, no especifican las demas Calidades que deben concurrir en los que han de ser Elegidos para este Empleo, y que segun el Espiritu del Art. 317. de la Constitucion politica, parece han de proceder segun las Elecciones; Deveria la Ciudad arreglarse a este

Seas del Reino que prohuben acientas p.
el sea Elifidas para otros Oficios y si segun
ellas ha de proceder a las referidas Elecciones.
Y igualmente desea saber si los Eclesiasticos
Seculares pueden o no sea Elifidos para los
referidos Destinos: Pasa a resolution expresa la
Cuidad para dar principio a esta Operacion
Sin perder momento y con el acierto y segu-
ridad que apetece para obviar a lo suscribo
las Reclamaciones que puedan interponerse so-
bre la nulidad en las Elecciones.

Dios Guarde a V. E. muchos años
Petamón con su Ayuntamiento a 12 de Abril
de 1812. = Excmo. Sr. Manuel Pe-
rez = Feliciano Nicome Fariñas = Angel
Poz de Yruera = Jacobo Bouceiro = Juan
Carlos Viqueana = Ag. deena M. N. y
M. S. Ciudad de Petamón. Remto a Ma-
nuel Garcia Perez = Excmo. Sr. Marquese
de Campo Sagrado Comand. General de
este Reino =

Habiendome hecho conocer la experiencia el
 origen y alteraciones que producen la car-
 ridad, el espíritu de partido y otras par-
 tes de las elecciones de Jueces y Ayuntam.
 en el Consejo y la Convencion y Decretos por
 los, y obligado a tomar una medida que
 se trata de evitar males de tal naturaleza
 cuando la Convencion tiene por objeto
 proporcionar a los Pueblos el goce de los
 espíritus que les concede con el sosiego y
 buen orden nunca mas temerario que pa-
 sados años, he resuelto por consecuencia
 de las sesiones que dia por dia de que, segun
 mandado, se continúe procediendo a ag-
 riar de las elecciones sin demora y del modo que
 prohibe la misma Convencion y espe-
 cial Decreto, se me renuncia todo nombramiento
 toda eleccion sea de Juez, Regidor o
 otro individuo cada ^{una} y si sola o de
 tamientos completos, antes de dar posesion
 a los electos, y que mientras los reconocen
 comparen en legalidad y abien sus co-
 formidad, prosigan ejerciendo sus funciones
 en la forma que hacen aqui los ayuntamientos
 ayuntamientos, Jueces, Regidores y otros
 individuos de ellos nombrados por los
 Pueblos o el Sr. Ayuntamiento interinamente

10. 10.
 10. 10.
 10. 10.

que antiguas mandados tener con ultimo
por N. orden, solo parientes p. con
mayores perfuccion a los Pueblos el con
intermedio que exige la aprobacion
de las Nuevas elecciones, y a ocuparse
de todo aquel que aun exista procedente
de nombramiento u. tenorio, que sean ab
tutamente declarados ineficaces y no s
ben subsistir a modo alguno. Lo que
participo a V. S. p. a. su inteligencia y
cumplimiento y para que a los mismos
fines lo haga, deba de mi orden a
los Pueblos el Distrito de esa P. S. y
el mercado mercaderes y a la brevedad
posible, guardandome la fuerza confian
za que V. S. contribuyan con especial
velo a la puntual. execucion de esta
real y necesaria medida, acordando
me a brevedad de tiempo del tenor de
este oficio.

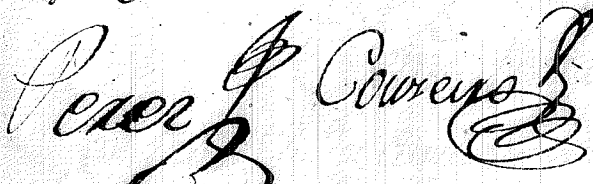
Dios que. a V. S. m. p. a.
Santiago N. de los R. de 1812.

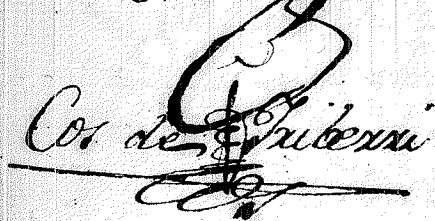
Elmarq. de Campo Lagrudo
L. S.

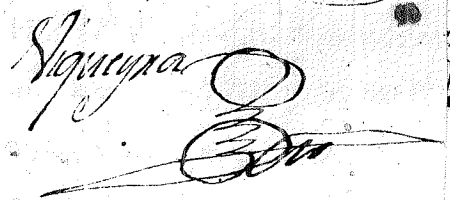
Des. Pres. y Ayuntamiento de P. S.

21.
Brazos En su Aumento a 21 de Set. A. 812 //

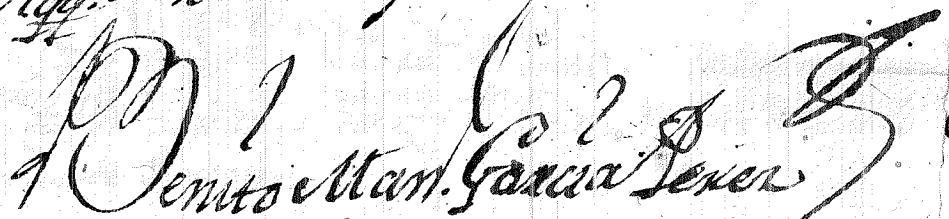
Y engase presente el oficio antecedente al fin que expresa
boque y otras ponda ante Pueblo Negro de caso, y circule a los
Pueblos de la Provincia de esta Capital como se encarga, ya
cuse su Reino. Lo Decretaron y acordaron S.S. los Señores
Justicia y Regimiento de esta N. N. y V. Ciudad que fir-

man =  


Consejo de Gobierno


Notario

Agg. exacta N. y V. de la C. de B. de


Don Martin Garcia Texer

Con fecha 30 del m. Septiembre se despacharon qua-
tro ordenes con ynercion del oficio y Decreto Antecedente
para Circulari por Bereda das Justicias de la Provincia

En 21 de Octubre de 812 di. Testimonio del oficio y De-
creto antecedente a Don Francisco Trache Justicia de la N. de
Pueos en virtud de mandato del señor Corregidor

Copia de Oficio que se pasó al S.
Marqués de Campo Sagrado
Comandante General de este R.^{mo}
sobre que se sirva resolver sobre
la Consulta que se hizo esta Ciu.
en favor de la Elección del nue-
vo Ayuntamiento

Exmo Señor

Con fecha 12^a del Corriente ha Consultado a V.C. esta Ciudad
nas dudas que se obcurran para la Elección del nuevo Ayuntamiento.
Las muchas atenciones que rodean a V.C. no la habrán permitido ha-
cia comunicarla su Resolución, pero como desea por momentos que
esta operación espere que V.C. tenga la bondad de proseguir la su De-
nación para proceder y inmediatamente adha Elección.

Dios sea a V.C. en el Betanzos su Ayuntamiento
26^a de Mayo de 1712 = Manuel Perez = Feliciano Viente Parado Cor.
Tubercini = Jacobo Courcino

Exmo Señor Marqués de Campo Sagrado-

Me he enterado de la dos preguntas q.^e me
 hizo V.S. en Oficio de 18 del pasado, la una es
 si medianse los R.^{os} Decretos de 23 de Mayo y 10
 Julio ultimos no especifican las demas calidades
 que hayan de concurrir en los sujetos que se elijan
 para los empleos publicos de que tratan y que
 que el art.^o 317. de la Constitucion parece han de
 ceder a dichas elecciones, de vera este Ayuntamiento
 arreglarse a las Leyes del Reyno que prohiben
 a ciertas personas el ser elegidos para los exp.
 sudos Oficios; y la otra sobre si los Eccos seculares
 pueden o no ser nombrados para ellos; y he
 bido meditado a cerca de una y otra con la
 detencion que exigen estas materias y oido el
 parecer de personas instruidas en ellas iba a con-
 testar a V.S. quando recibí su nuevo Oficio de 20
 del mismo recordandome la revolucion. En su
 consecuencia debo decir a V.S. que no estando der-
 gadas las Leyes que prohiben la entrada en los em-
 plos republicos a los deudores a el comun, a los q.
 no han dado quito, y a los que tengan otras tachas
 expresadas en ellas, es preciso observarlas en la for-
 macion de los Ayuntam.^{tos} Constitucionales tanto